

MATERIAL COMPLEMENTARIO I-1
(Págs. 146 a 159)
(Págs. 201 – 205; 213 a 218)

FORMAS DE HACER LA TRADICION

A.- Formas de hacer la tradición de los bienes corporales muebles

Casos y preguntas:

1. Vuelva Ud. al caso Stoerhel con Impuestos Internos (Tradición A. Generalidades) y determine en qué forma de tradición ha operado en ese caso de conformidad al fallo de la Corte Suprema.
2. Crisólogo vende a Juan su automóvil y le entrega las llaves. Juan lo conduce brevemente y se lo devuelve a Crisólogo para que se lo guarde mientras renueva su carnet de manejar.

¿Existe tradición en este caso? En caso afirmativo, qué número del artículo 684 sería aplicable?

3. Pablo, agricultor vende íntegramente su cosecha de trigo a Cosme. Según el contrato celebrado entre las partes, queda obligado a transportarla y depositarla en los sitios de Cosme dentro del plazo de una semana.
4. Damián tiene dado en arrendamiento a Sulpicio su lancha de carrera, la cual se guarda, durante el invierno, en la casa de botes de Sulpicio ubicada en la ribera del Lago Caburga. Durante el último invierno Damián y Sulpicio convienen la venta de la lancha y Sulpicio paga su precio en dinero. La lancha no se mueve de la casa de bote. Romino, acreedor de Damián, luego de la venta lo demanda e intenta embargar la lancha. Sulpicio la defiende alegando que él es el dueño de la misma.

¿Puede Sulpicio alegar el dominio?

5. José Tomás es dueño de un equipo computacional de importancia. En razón de que está escaso de dinero se lo vende a Matías, quien lo compra, con la condición de conservar en su poder el equipo, por un año y usarlo para sus propias operaciones.

¿Puede Matías considerarse dueño del equipo? ¿desde cuándo?

B.- Forma de hacer la tradición sobre los derechos inmuebles

Jurisprudencia: CORDERO, en tercería de dominio en VERA con PODESTA, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 43, sec. 1ª, p. 256:

En una ejecución iniciada por don Carlos Vera contra la sucesión de don Carlos Podestá Ruiz, sobre cobro de pesos, por doña Rebeca Cordero Hurtado, se interpuso tercería de dominio expresándose: que el ejecutante señor Vera hizo trabar embargo en la propiedad N° 432 de la calle San Francisco de esta ciudad, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente al año 1939, a fojas 410, N° 919 a sabiendas de que ella no pertenecía al deudor señor Podestá, por haberla subastado éste en una ejecución seguida por el señor Jarvisio contra su padre don Abel Cordero Coromilla, a virtud de haberlo comisionado su sucesión para que con dinero de los herederos que la componen la subastase para ellos; que el mencionado señor Podestá, por escritura ante el Notario señora Maira Castellón, con fecha 19 de Marzo de 1940, declaro solemne y formalmente lo ya expuesto, o sea, que a pesar de su título aparente, él no era dueño de la indicada casa, sino que pertenecía en pleno dominio, con sus gravámenes anteriores a la adjudicación, a la comunidad formada por los herederos Cordero Hurtado, cuyos nombres menciona porque para ellos, de acuerdo con ellos y con dineros de ellos, subastó él esa propiedad en la recordada ejecución; que esta declaración hace plena fe contra el señor Podestá y sus sucesores y su autenticidad y fecha no pueden ponerse en duda; que el señor Podestá nunca tomó posesión de la propiedad, pues sólo durante un tiempo la tuvo retenida para el pago de unas deudas, pero desde el año 1940 se encuentra en poder de sus dueños y es administrada personalmente por la tercerista, que tienen por lo tanto posesión, tenencia y dominio y aún posesión inscrita, porque según declaración auténtica del propio Podestá su inscripción corresponde a los señores Cordero Hurtado, acto que no se ha ejecutado a su favor únicamente porque no han tenido el dinero necesario para pagar las contribuciones atrasadas; y que concluye interponiendo tercerías de dominio sobre la propiedad de la calle San Francisco ya individualizada, se la acoja en definitiva y se mande alzar el embargo y la prohibición que afecta a la misma con costas.

Por la parte de don Carlos Vera se contesta y se pide el rechazo de la tercería, fundándose para ello en que no hay mala fe de su parte, porque tenía conocimiento de que Podestá Ruiz hizo gestiones de venta para el servicio de carabineros de una propiedad suya que se encontraba en la calle San Francisco; en que en cuanto a la tercería no divisa que se puede discutir al respecto cuando no se acredita título alguno ni modo de adquirir, la inscripción pertinente en el Conservador de Bienes Raíces; pues sólo acredita un mandato de Podestá al abogado señor Vicuña Fuentes, mandato que no constituye título traslativo de dominio y que se encuentra extinguido por la muerte del mandante. En la tercería se alega la declaración del que hace plena fe en contra de éste, pero no la hace en contra de terceros, y en perjuicio de sus derechos de acreedor; que el ejecutante afirma que el título de dominio dado por la justicia en representación de don Abel Cordero y ante el Notario Gaete Rojas el 30 de Julio de 1939, en que se le transfirió al señor Podestá hace plena prueba contra el ejecutado, el tercerista y los herederos de ambos.

Seguida la tercería por todos sus trámites, por el señor Juez del 4° Juzgado de Letras en lo Civil, de la capital, don Miguel Barros, por sentencia de fecha 17 de Marzo de 1944,

se desechó la tercería y se ordenó seguir adelante el procedimiento de apremio respecto de la propiedad a que la tercería se refería, y se tuvo presente para llegar a esta solución: que consta del certificado de fojas 6, que la propiedad embargada en la ejecución estaba inscrita en el Conservador de Bienes Raíces a nombre de don Carlos Podestá Ruiz, hecho que acepta la tercerista; que para que hubiere cesado la posesión inscrita a que se refiere el fundamento que procede habría sido necesaria la cancelación de la respectiva inscripción; cosa que el tercerista reconoce no haber ocurrido; que por tratarse de un inmueble cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Conservador, la tercerista y las demás personas que en el escrito de tercería se indican como herederos de don Abel Cordero Coromillas, después de la cancelación del título del ejecutado Podestá Ruiz, habrían debido inscribir su título para adquirir la posesión del inmueble embargado; que esta posesión legal es la que establece la presunción legal del dominio del poseedor; que la declaración hecha por el poseedor Podestá Ruiz en la escritura de fojas 1 de haber adquirido la propiedad de autos no para sí, sino para la tercerista y demás causahabientes de don Abel Cordero C., pudo constituir un título personal a favor de aquellos para exigir al declarante la transferencia del dominio, pero en manera alguna de modo de adquirir; que tal declaración no puede empecer a terceros, como la parte ejecutante que no concurrieron al otorgamiento de la referida escritura de fojas 1, para los cuales el dueño de la propiedad embargada era el ejecutado Podestá y sólo lo habría sido la tercerista y demás herederos del señor Cordero C.. En el momento en que hubiera adquirido a su favor el dominio por medio de la tradición legal consistente en la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces.

Preguntas :

- 1.- ¿Cuál es la situación de hecho que motiva la sentencia?
- 2.- ¿En qué consiste el problema jurídico planteado?
- 3.- ¿Cómo podría defenderse la petición de la tercerista?
- 4.- ¿Cuál es a su juicio, el valor de la declaración por escritura pública del señor Podestá?
- 5.- ¿Cuál es la forma de realizar la tradición de los bienes raíces? ¿Cómo se expresa esta idea en el fallo?

C.- Forma de hacer la tradición del derecho de herencia

Jurisprudencia: (1) LEON con MUÑOZ, Cas. De Fondo 28.9.1915, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 13, sec. 1ª, p. 130:

LA CORTE :

Considerando :

- 1) Que los antecedentes de este recurso consisten en que don Manuel Vargas Zúñiga, como asignatario de una parte de la herencia dejada por doña Palmira del C. Zúñiga, vendió su cuota, sin especificación de bienes, primeramente a don

Tomás León, y después, con especificación de bienes raíces, a don Arturo Muñoz; y en que por haberse inscrito en el Conservador únicamente la segunda venta, se pretende que la tradición del dominio y de la posesión consiguiente del objeto vendido, sólo se ha efectuado a favor de Muñoz, segundo comprador, y no respecto de León, aunque éste se hallaba ejerciendo sus derechos de adquirente en el juicio indiviso de la herencia;

- 2) Que para apreciar la cuestión anterior sobre la forma cómo debe ser entregado un derecho hereditario que comprende bienes raíces cedidos por actos entre vivos, conviene consignar: 1) que el artículo 1817 del Código Civil prescribe que: “si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en la posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; y si no se ha entregado a ninguno el título más antiguo prevalecerá; y 2) que la sentencia recurrida declara que por haberse inscrito sólo la segunda de las ventas indicadas; Muñoz es el único dueño del derecho de herencia, materia de ambas consignaciones;
- 3) Que ninguna disposición legal exige determinadamente que la entrega de un derecho hereditario cedido entre vivos deba ser inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, aunque en la herencia se comprendan inmuebles;
- 4) Que el artículo 686 del Código Civil, prescribe que es necesaria la inscripción para efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos de usufructo o de uso constituido en ellos, de los derechos de habitación o de censo, y del derecho de hipoteca; sin que en dicha disposición se aluda en forma alguna a la transferencia entre vivos del derecho real de herencia;
- 5) Que, igualmente el artículo 687 al mencionar la forma como debe hacerse la inscripción, reproduce el concepto anterior, pues se refiere expresamente a la tradición de los bienes y de los derechos reales que menciona el número 686;
- 6) Que, por consiguiente, hay que inquirir si por la cesión que se hace de una cuota hereditaria por un consignatario a favor de otra persona, se enajenan o no determinadamente los efectos muebles o inmuebles de una sucesión, para aplicar al acto de transferencia las prescripciones comunes que acaban de recordarse, a falta de disposiciones especiales sobre la materia;
- 7) Que la herencia es una asignación a título universal que comprende todos los bienes aparte del patrimonio de una persona difunta, han pasado en dominio con el mismo carácter a sus herederos como lo establecen, entre otros, los artículos 951 y 954 del Código Civil;
- 8) Que los consignatarios de una herencia proindiviso no son, por lo tanto, dueños singulares cada uno de los bienes hereditarios, sino que lo son de la universalidad del patrimonio transmitido, o de una parte alcuota de dicho patrimonio, ya que en la división de la comunidad pueden los bienes ser adjudicados a cualquiera de ellos y, aún, a personas extrañas a la herencia;

- 9) Que por idéntica razón, el consignatario que vende o cede su derecho hereditario no transfiere propiedad alguna particular, sino su cuota en dicha universalidad, especialmente para que el cesionario pueda pedir, según prescribe el artículo 1320 del mismo Código, la partición e intervenir en ella, a fin de liquidar esa cuota y de que se la entere con bienes singulares o con los valores que podrían haber correspondido a su cedente o vendedor.
- 10) Que ni aún el artículo 688 de ese Código, tratando de las transmisiones hereditarias con el objeto manifiesto de organizar y mantener el Registro del Conservador de Bienes Raíces, exige la inscripción de dichas transmisiones, sino en el caso de que los herederos pretendan disponer de los inmuebles de la herencia; de lo que se deduce que esta inscripción si bien es facultativa, y útil para otros efectos legales sólo es necesaria, siguiendo la regla general establecida por el artículo 686, cuando se dispone de inmuebles determinados, y no cuando las herencias se transmiten como universalidad jurídica, o los asignatarios transfieren sus cuotas en la misma universalidad;
- 11) Que, además, el artículo 1909 del mismo Código autoriza a todo asignatario para ceder a título oneroso un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se componen, sin otra responsabilidad que la de su calidad de heredero; y es evidente que una autorización semejante lleva envuelta la facultad de efectuar la tradición del derecho cedido, sin necesidad de inscripción alguna, ya que se mencionan los bienes sobre los cuales pueda recaer esta formalidad, como asimismo la facultad de recurrir al árbitro que consigna el artículo 1320, citado más arriba, de pedir la partición de la herencia e intervenir en dicha partición;
- 12) Que todo lo expuesto revela que en la cesión de un derecho hereditario cuotativo se enajenan bienes determinados; y, que, por lo tanto, la inscripción que efectúa la tradición del dominio de los inmuebles es innecesaria en dicha cesión por no referirse a ella el artículo 686 ya citado;
- 13) Que no desvirtúa la precedente conclusión la circunstancia de que por medio de ventas sucesivas de cuotas hereditarias llegara el caso de que una persona reuniera en si misma el dominio de los bienes raíces de una herencia, sin necesidad de inscripción ni de partición, de la cosa común, alterando de este modo la veracidad del registro de propiedades, pues este accidente jurídico, si bien posible en casos muy excepcionales, no es por si solo bastante para dejar de aplicar la ley tal como se halla establecida; y por lo demás, es evidente que la irregularidad tendría que subsanarse en el momento mismo en que el adquirente por los inmuebles hereditarios tuviera que disponer por actos entre vivos, en cualquier forma, de dichos inmuebles; y
- 14) Que, en consecuencia, al declarar la Corte de Apelaciones de Santiago, la sentencia recurrida de 23 de Noviembre de 1904, que el demandante don Arturo Muñoz, por tener inscrito su título, debe ser preferido a don Tomás León, que estaba ejerciendo en la partición respectiva los derechos que a don Manuel Vargas Zúñiga corresponden en la sucesión de doña Palmira del Carmen Zúñiga de Vargas, ha infringido los artículos 686, 688, 782, 1801, 1817, 1909 del Código Civil, en términos que han influido substancialmente en lo dispositivo de esta sentencia. Vistos los artículos 940 y 979 del Código de Procedimiento

Civil, se invalida la expresada sentencia. Redactada por el Ministro Sr. Urrutia. V. Aguirre V. Leopoldo Urrutia, J. Gabriel Palma Guzmán. Galvarino Gallardo. Gabriel Gaete. Leoncio Rodríguez. Carlos Varas. E. Foster Recabarren.

PREGUNTAS :

- 1.- ¿Cuáles son los hechos del juicio?
- 2.- ¿Cuál es el problema jurídico planteado?
- 3.- ¿A su juicio la doctrina establecida por la C. Suprema (y que ha mantenido casi invariablemente hasta ahora) es conveniente?
- 4.- ¿Es ajustada a Derecho?
- 5.- La doctrina que exige la inscripción en este caso razona por analogía: si la tradición de los inmuebles es solemne, también debe ser solemne la tradición de un derecho de herencia que recae sobre inmuebles.
 - a.- A su juicio, ¿cabe en esta materia razonar por analogía?
 - b.- Como principio general (ya no sólo en este caso) ¿es usted partidario del método analógico para interpretar la ley?

Nota : Jurisprudencia en contra de la doctrina de este fallo : (1) Gaceta de 1974, N° 2796, p. 1341; (2) Gaceta de 1879, N° 519, p. 347; (3) Gaceta de 1888, Tomo II, N°3332, p. 1271; (4) Gaceta de 1913, N° 114, p. 309.

Doctrina: Gutiérrez, José, *Cesión de Derechos Hereditarios*, contestación en recurso de casación en R de Derecho y Jurisprudencia, tomo. 7, sec. Derecho., p. 8.

“El artículo 580 del Código Civil dice: Los derechos y acciones se reputan bienes, nótese bien, la palabra bienes-muebles o inmuebles según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Por consiguiente, el derecho de herencia que ha de ejercerse sobre cosas muebles, se reputa bien mueble y el derecho de herencia que ha de ejercerse sobre cosas inmuebles se reputa bien inmueble. Luego, cuando yo enajeno el todo o una cuota de un derecho de herencia que recae sobre inmuebles, enajeno el todo o una cuota de un bien inmueble. Mi enajenación es un título traslativo de dominio sobre inmuebles y, como tal, requiere la inscripción como único medio de tradición a virtud de lo dispuesto en el Art. 686 del Código Civil, inciso primero.”

Jurisprudencia (2) : MOLINA con GALMEZ, Cas. De Fondo. 19.3. 1945. R. 43, s. 1ª., p. 113.

Molina demanda la nulidad de una cesión de créditos (tradición de derechos personales) fundado en la nulidad del título en que consta dicha obligación. La nulidad del documento consiste en la omisión de requisitos formales y su falta de concordancia con el documento original del cual es copia. Conociendo del recurso de casación, la Corte Suprema declara:

..... 2) Cabe observar que la cesión de créditos como se infiere del Art. 699 del Código Civil y lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es la tradición de los créditos, la tradición de los derechos personales, que se verifica por la entrega del título que hace el cedente al cesionario;

3) Que al hablar la ley de la entrega del título no ha querido referirse indudablemente a su entrega material, puesto que lo que se transfiere en este caso, mediante la tradición, no es una cosa material, el documento mismo en que consta, sino un derecho incorporal, un crédito, que existe con la independencia del título, tesis que se demuestra con toda claridad con sólo considerar, que si se tratara, por ejemplo, de un crédito que no constara por escrito y sujeto únicamente a la buena fe del deudor, que constara de palabra, no podría cederse por no existir título material, o sea, un documento;

4) Que, en consecuencia, no sólo puede efectuarse la tradición de un derecho incorporal personal por su entrega material, sino que, al igual de lo que pasa con la de otros bienes corporales muebles, puede hacerse de una manera simbólica, como sería permitiendo o autorizando al cesionario para tener el crédito cedido por suyo, como en efecto sucedió en la transferencia que se estudia en este juicio.

PREGUNTAS :

1.- ¿En qué sentido emplea la Corte Suprema la expresión “título”?

2.- ¿Está usted de acuerdo con dicha interpretación?

3.- ¿Qué opina Ud. del principio establecido por la Corte Suprema de que pueden cederse créditos que no constan en título alguno?

Problema :

Don Fernando Labarca adeuda a don José González la cantidad de \$25.000. Llegado el día del vencimiento, careciendo de dinero para pagar, acuerda con su acreedor que dará en pago los siguientes bienes:

a.- Un terreno ubicado en Quilpue, avaluado en \$15.000.

b.- Su cuota en la herencia de su madre, doña Ana Labarca y de un valor aproximado a \$5.000.

c.- Un crédito en contra de don Francisco González por la cantidad de \$5.000.

El convenio se celebra por escritura pública y no se realiza inscripción alguna.

PREGUNTAS :

1.- ¿Es propietario del terreno de Quilpue don José González? ¿Desde qué momento lo sería?

2.- Supongamos que sin realizar inscripción alguna, don José González interviene en el juicio divisorio de la herencia dejada por doña Ana Labarca ¿Tendría derecho a hacerlo? ¿Podría un tercer acreedor de don Fernando Labarca embargar dicha cuota?

3.- Supongamos que por error, el señor Labarca entrega otro documento distinto al que consta la deuda de don Francisco González ¿habría habido tradición?